



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Provisorato y Vicaría general: Edicto.—III. Encíclica de Su Santidad Pio XI: *la paz de Cristo en el reino de Cristo (conclusión)*.—IV. R. Decreto acerca de enajenación de *cosas preciosas* de las iglesias.—V. Asociación española para el progreso de las Ciencias: Comité de Salamanca.—V. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo saldrá de esta Ciudad, Dios mediante, en los primeros días del próximo mes para practicar la Santa Visita Pastoral en los arciprestazgos de Tábara, Villafáfila y Viana, acompañado de D. Ricardo García Martínez, Secretario de Visita y de D. Lorenzo Moral de San Antonio, Capellán de Su Excia. Durante su ausencia quedará encargado del gobierno de la Diócesis el M. I. Sr. Dr. D. Mariano Flórez Gallego, Provisor y Vicario General del Obispado.

Roguemos a Dios para que sus apostólicos minis-

terios produzcan copiosos frutos espirituales en las almas.

II.

De orden de Su Excia. Ilma., el Obispo mi Señor, se recomienda a los señores sacerdotes encargados de Iglesia que durante el mes de mayo celebren los cultos que se acostumbra en honor y gloria de la Santísima Virgen María, a cuyo fin les faculta para que en los días festivos expongan solemnemente durante ellos a Su Divina Majestad, y concede 50 días de indulgencia a los fieles por cada día que a ellos asistan.

Astorga 13 de abril de 1923.

Lic. José Huertas Lancho.

Arcip. Srio.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eulogio Donado Ferreras, natural y vecino que fué de Bretocino, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de *diez días*, a contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, comparezca a conceder o negar el consentimiento a su hija Amalia para el matrimonio que tiene concertado con Joaquín Santos Páramo, vecino de expresado pueblo, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintitrés.—Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría, Rodrigo M.^a Gómez.

CARTA ENCICLICA

A LOS VENERABLES HERMANOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, OBISPOS, Y OTROS ORDINARIOS DE LUGARES EN PAZ Y COMUNIÓN CON LA SEDE APOSTÓLICA: DE LA PAZ DE CRISTO QUE HA DE BUSCARSE EN EL REINO DE CRISTO.

PIO XI PAPA

Venerables Hermanos: Salud y Bendición Apostólica.

(Conclusión)

Modernismo social condenado

Pero las vicisitudes sociales que introdujeron y agravaron la necesidad de todas estas cooperaciones a la obra divina de la Iglesia, han acarreado nuevos peligros, no pocos ni leves para los inexpertos. Pues apenas terminada la horrible guerra, turbados los Estados con la agitación de los partidos, tantas desenfrenadas pasiones y tantas opiniones perversas invadieron las mentes y los corazones de los hombres que es de temer que aún los mejores entre los laicos y entre los mismos sacerdotes, ilusionados por una falsa apariencia de lo verdadero y de lo bueno, se contagien de la deplorable infección de los errores.

¿Cuántos son los que profesan la católica doctrina en lo que atañe a la autoridad de la sociedad civil y a la obediencia que se le debe, o al derecho de propiedad, o a los derechos y a los deberes de los obreros del campo y de las fábricas, o a las relaciones de los Estados entre sí o entre los obreros y los patronos, o a las relaciones mútuas entre la potestad eclesiástica y la civil, o a los derechos de la Santa Sede y del Romano Pontífice y a los privilegios de los Obispos, o, finalmente, a los derechos mismos de Cristo, Criador, Redentor y Señor de todos los individuos y de todos los

pueblos? Estos tales en sus discursos y en sus escritos y en todas sus manifestaciones proceden como si las enseñanzas y preceptos tantas veces promulgados por los Sumos Pontífices, singularmente por León XIII, Pío X y Benedicto XV, hubieran perdido su nativo valor o hubieran del todo caído en desuso.

En lo cual hay que reconocer un cierto género de modernismo moral, jurídico y social, que juntamente con el otro modernismo dogmático condenamos enérgicamente.

Han de recordarse, pues, aquellas enseñanzas y aquellos preceptos que hemos dicho; y en todos ha de excitarse un mismo espíritu de fe y de caridad divina, único que puede declarar el verdadero sentido de las unas y urgir la observancia de los otros. Lo cual deseamos que se haga principalmente en los educandos de la cristiana juventud, y más especialmente en aquellos que felizmente aspiran a la recepción del orden sagrado, para que en tanto trastorno de cosas y en tanta confusión de ideas no estén, como dice el Apóstol, *vacilantes, a merced de todo viento de doctrina por la malignidad de los hombres y por las malas artes para introducir el error* (54).

Hacia la unidad católica

Mirando en torno Nuestro desde esta atalaya de la Sede Apostólica aún vemos, venerables hermanos, a muchos que, o desconociendo totalmente a Cristo, o no reteniendo íntegra su doctrina y su preceptuada unidad, todavía *no son de este redil*, al cual, con todo, los destina Dios. Por lo cual el que hace las veces del Pastor eterno no puede menos de repetir, inflamado en su mismo anhelo, aquellas palabras brevísimas, pero lle-

(54) Ephes., IV, 14.

nas de amor y de indulgentísima piedad: *Es necesario que yo las traiga* (a esas ovejas) (55), y siente inmensa alegría recordando el vaticinio de Cristo: *Y oirán mi voz y se harán un solo redil y un solo pastor* (56). Plegue a Dios que, como Nos con vosotros, venerables hermanos, y con todos los fieles de Cristo le imploramos con plegarias unánimes, veamos verificada cuanto antes en su anhelada realidad esta suavísima y cierta profecía del Corazón divino.

Pareció brillar como un auspicio de esta unidad religiosa cuando acaeció en los últimos tiempos un hecho fausto, no desconocido de vosotros y que nadie esperaba, para algunos tal vez desagradable, para Nos y para vosotros gratísimo. Los príncipes y gobernantes de casi todas las naciones, como movidos por el instinto de la paz, quisieron como a porfía, o renovar su antigua amistad con la Sede Apostólica o inaugurar con ella relaciones de concordia. De lo cual con razón Nos regocijamos, no sólo por ver acrecentada la autoridad de la Iglesia, sino también por el auge del esplendor de su beneficencia y por la experiencia que todos tienen de la eficacia de su virtud maravillosa, con que sólo esta Iglesia de Dios puede lograr para la sociedad de los hombres toda suerte de prosperidades, aún la civil y terrenal.

Porque, aunque ella por divino mandato va directamente a los bienes espirituales, no a los perecederos, sin embargo, como todos entre sí se concuerdan y relacionan, de tal suerte favorece a la prosperidad terrena de los individuos y de la misma sociedad humana, que no la favoreciera más si para ello sólo hubiera sido instituída.

(55) Ioan., X, 16.—(56) Ibid.

Que si la Iglesia juzga no deber mezclarse en estos negocios terrenos y meramente políticos, cuando no hay razón para ello, también, sin embargo, reclama su derecho de impedir que la potestad civil pretenda oponerse de cualquier modo a aquellos bienes más altos en que va la salud sempiterna de los hombres, o causar daño y ruina con leyes o decretos injustos, o violar la divina constitución de la Iglesia misma, o conculcar, finalmente, los sagrados derechos de Dios en la comunidad civil de los hombres.

Con el mismo propósito y con las mismas palabras con que Nuestro amadísimo y tantas veces citado predecesor Benedicto XV expresó, en su última Alocución del 21 de noviembre del año anterior, lo que debe creerse y profesarse acerca de las relaciones mutuas entre la Iglesia y la sociedad civil, Nos lo expresamos y confirmamos de nuevo: «Nos en estos pactos nada toleraremos que sea ajeno a la dignidad y libertad de la Iglesia; la cual importa mucho que en estos tiempos especialmente quede a salvo e incólume para la prosperidad misma de la sociedad civil».

El poder temporal

Y siendo esto así, apenas será necesario decir con cuánto dolor del ánimo vemos que entre las naciones que con esta Sede Apostólica tienen vínculos de amistad falte Italia: Italia, decimos, Nuestra patria amadísima, escogida por Dios mismo, que rige con su providencia el curso y orden de las cosas y de los tiempos, para colocar en ella la Sede de su Vicario en la tierra, y para que esta gloriosa ciudad, un día residencia del Imperio amplísimo, sí, pero circunscrito a determinados límites, viniera a ser cabeza de todo el orbe terráqueo, como Sede del divino Principado que abarca por su naturaleza los confines de todas las na-

ciones y pueblos y a todos los abraza. Pero, así el origen y constitución divina de este Principado como el sagrado derecho de la universalidad de los fieles de Cristo esparcidos por todo el mundo piden que ese mismo Principado no parezca sujeto a ninguna potestad humana, a ninguna clase de leyes (siquiera estas prometan salvaguardar la libertad del Romano Pontífice con ciertas defensas o garantías), sino que realmente sea y manifiestamente aparezca independiente: «sui iuris ac potestatis».

Pues aquellas garantías de libertad con que la misma divina Providencia, gobernadora y árbitra de las cosas humanas, había asegurado la autoridad del Romano Pontífice, no sólo sin detrimento, sino con grande ventaja para Italia; aquellas garantías que por tantos siglos habían respondido adecuadamente al designio de Dios de salvaguardar esta libertad, y en lugar de las cuales ni la Providencia divina ha indicado, ni los hombres han encontrado algo semejante que convenientemente las compense; aquellas garantías destruidas por la fuerza hostil y aún hasta ahora violadas han creado al Romano Pontífice una tan anormal condición de vida que llena de grave y perpétua tristeza los ánimos de todos los fieles cristianos por todo el orbe. Nos, pues, heredero así de los programas como de los deberes de Nuestros predecesores, e investido de la misma autoridad, a sola la cual compete juzgar en cosa de tanta importancia, sin que Nos mueva vana ambición de reino terrenal, de la que el más leve influjo Nos avergonzaría, sino pensando en la hora de Nuestra muerte y recordando la estrechísima cuenta que hemos de dar al divino Juez, por la santidad de Nuestro deber renovamos aquí las protestas que hicieron Nuestros predecesores en defensa de los derechos y de la dignidad de la Sede Apostólica.

Por lo demás ningún detrimento será de temer para Italia de esta Sede Apostólica. El Romano Pontífice, quien quiera que sea, será siempre tal que pueda repetir en su corazón aquello del Profeta: *Yo pienso pensamientos de paz y no de aflicción* (57); de paz verdadera decimos, y por consiguiente, no separada de la justicia, para que con razón pueda añadirse: *La justicia y la paz se besaron* (58). Es Dios misericordioso quien podrá hacer que al fin amanezca este venturoso día, fecundísimo en todo género de bienes, así para instaurar el reino de Cristo como para la pacificación de Italia y de todo el orbe; mas para que no sea en vano lo que decimos, deben prestar su cooperación todos los que sientan rectamente.

Exhortación

Y para que la paz derrame cuanto antes sus riquísimos galardones sobre los hombres, fervientemente exhortamos a todos los fieles de Cristo que juntamente con Nós perseveren en santas oraciones, especialmente en estos días de la Natividad de Cristo Nuestro Señor, *Rey Pacífico*, a cuya entrada en el mundo cantaron por vez primera las angélicas milicias: *Gloria a Dios en las alturas y en la tierra paz a los hombres de buena voluntad* (59).

Prenda de esta paz queremos, finalmente, que sea, venerables hermanos, Nuestra Apostólica bendición, que a cada uno de los del clero y del pueblo fiel y a los Estados mismos y a las familias cristianas lleve todo bien y prosperidad a los vivos, y descanso y eterna gloria a los difuntos; y a vosotros y a vuestro clero y

(57) Ier., XXIX, 11.—(58) Ps., LXXXIV, 11.—(59) Luc., II, 14.

pueblo damos amantísimamente esta bendición como testimonio de Nuestra benevolencia.

Dado en Roma, junto a San Pedro, a 23 de diciembre de 1922, año primero de Nuestro Pontificado.

PIO PAPA XI.

R. D. Sobre enajenación de cosas preciosas de las iglesias

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan evidentes y, por desgracia, tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el presente Decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta y pura que esta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de Arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la Patria, que durante muchos siglos fué acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones letrados y guerreros en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares referidas muchas veces al lugar de la sepultura, a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales artísticas e históricas reliquias nacionales la voluntad de los donadores supusiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el don lo había de respetar perpétuamente, mantenién-

dole incólume en depósito de afección singular, o para perpétua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres, y se haya llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento, unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se han vendido, fragmentariamente descabaladas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfruta la Institución que las vendió, la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores, la expatriación de obras de arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicara a nadie, en tantos casos de ventas hechas subrepticamente con las prevenciones del sigilo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones

muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el articulado del «Codex Juris canonici» las prescripciones de los cánones 534, § I; 1281, § I, y 1532, § I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res pretiosae*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las de 11 de Abril de 1911, 21 de junio de 1914, 8 de abril de 1922 y la muy acertada del 7 de julio del mismo año, en que se excita el celo de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que, a pesar de su publicación, han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado con su mayor fuerza coactiva se propone por la disposición presente coadyuvar al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción

del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento del derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que, tratándose de esa riqueza nacional en que la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico y de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ellos dependen; pero, a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia, y con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando

por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no incólume, mermado lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿qué quedará, Señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones, por todos lamentadas, ha sido la causa determinante de la iniciativa de este Decreto; propósito es del Ministro que suscribe llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundado en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de enero de 1923.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—ALVARO FIGUEROA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso no podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas, de que sean poseedoras.

Art. 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas

los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosae* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Art. 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que haya dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1530, 1531, 1532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici*.

Art. 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y causa bastante para autorizar la enajenación a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la tramitación previa del expediente, con el dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de arte.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este Decreto.

Art. 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mayor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis.

Art. 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia, resolviendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los Establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran, y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada infracción.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Asociación Española para el progreso de las Ciencias

COMITÉ DE SALAMANCA

En la segunda quincena del mes de Julio próximo se celebrará en esta Ciudad de Salamanca el Congreso de la Asociación Española para el progreso de las Ciencias con la colaboración Portuguesa, y en él habrá una sección de Teología subdividida en Dogmática, Liturgia y Estudios Bíblicos.

El Comité encargado de esta sección se verá muy honrado con que todos aquellos que tengan conocimientos teológicos concurren a él, ya personalmente, ya, al menos, enviando trabajos propios de esta sección, escritos en Español, Portugués o Latin.

La fecha precisa de la celebración del Congreso se anunciará una vez conocida.

El Secretario de la sección de Teología,
Dr. Miguel Sánchez Moronta

NECROLOGÍA

El día 23 de marzo falleció D. Pedro Alvarez Termenón, cura párroco de Pombriego y arcipreste de Cabrera Baja.

Su Excia. Ilma. se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en la forma acostumbrada por la Iglesia.
R. I. P.